

VOTO PARTICULAR

Que emite la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, integrante del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo ITE-CG 34/2021 por el que se da respuesta a los escritos presentados por la ciudadana Paola Jiménez Aguirre y por el ciudadano Daniel Sosa Rugerio.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 59 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realzo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el sentido de mi voto respecto del sentido del acuerdo referido:

La suscrita disiento del contenido del Considerando IV, apartado E denominado “Consideraciones por parte de este Consejo General”, así como del sentido de la respuesta a las solicitudes de la ciudadana y el ciudadano en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES.

I. En fechas veintiocho de enero y cuatro de febrero del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, escritos presentados por la ciudadana Paola Jiménez Aguirre y el ciudadano Daniel Sosa Rugerio respectivamente, de los cuales se pueden advertir las siguientes pretensiones:

a) Respecto al escrito presentado por la ciudadana Paola Jiménez Aguirre, quien se ostentó como Representante Estatal de la Red Mexicana de Mujeres Trans A.C., registrado bajo el número de folio 0342:

(...) se solicita que esta autoridad Electoral Local establezca las correspondientes acciones afirmativas para candidaturas locales tanto para los cargos prioritarios como las suplencias en el cincuenta por ciento del bloque de hombres como el cincuenta por ciento de bloque de mujeres para respetar el principio de paridad constitucional con la finalidad de garantizar el acceso al ejercicio del poder público en los cargos de diputaciones locales por ambos principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como en la integración de los Ayuntamientos o municipios para las siguientes poblaciones históricamente vulneradas privilegiando que encabecen las listas de representación proporcional como medida de justicia y reparación del daño producto de la histórica exclusión a partir



1

del criterio de categorías sospechosas reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Atala Riff e hijas VS Chila del veinticuatro de febrero de dos mil doce a las siguientes poblaciones:

1. Población indígena.
 2. Población con afromexicana.
 3. Población con discapacidad.
 4. Población de las diversidades sexuales:
 - a. Reconocimiento y protegiendo el acceso a candidaturas de personas trans, muxe y no binarias que por obstáculos de falta de conocimiento del Estado u obstáculos legales, jurídicos, sociales y económicos no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su identidad de género autopercibida de tal forma se establezca el procedimiento respectivo para que puedan acceder a un registro de la candidatura conforme al bloque de hombres o mujeres que corresponda de acuerdo a su identidad de género auto percibida y reconociendo en las diferentes etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas) su nombre y género auto percibida.
 - b. Incorporando el reconocimiento y protección de las poblaciones no binarias como lo ha hecho el Instituto Nacional Electoral."
- b) Ahora bien respecto al escrito presentado por el ciudadano Daniel Sosa Rugerio registrado bajo el número de folio 0423, se puede advertir lo siguiente:

(...)

Con el objetivo de promover la participación de los grupos históricamente vulnerados y discriminados solicitamos:

La Institución Electoral Local establezca las correspondientes acciones afirmativas para candidaturas locales tanto para los cargos prioritarios como las suplencias en el 50% del bloque de hombres como el 50% de bloque de mujeres para respetar el principio de paridad constitucional con la finalidad de asegurar el acceso al pleno libre y soberano del ejercicio del poder público en los cargos de diputaciones locales por ambos principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como en la integración de los Ayuntamientos o municipios para las siguientes históricamente vulneradas donde se privilegie que encabecen las listas de representación proporcional como medida de acceso a la justicia y reparación del grave daño producto de la histórico vivido por las poblaciones de la diversidad sexual en México a partir del criterio de categorías sospechosas reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Atala Riff e hijas VS Chila del veinticuatro de febrero de dos mil doce a las siguientes poblaciones:

Población indígena.

Población con afromexicana.

Población con discapacidad.

Población de las diversidades sexuales:

Autentificando y reconociendo y protegiendo el acceso a candidaturas de las personas trans, muxe y no binarias que por falta de reconocimiento de los gobiernos u obstáculos legales, jurídicos, sociales y económicos no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su autodeterminación percibida de género de tal forma que esta Institución garante de los derechos político electorales de toda la ciudadanía, sé de acceso pleno al registro de candidatura auto percibida y reconociendo en las diferentes etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas) su nombre y género. Es obligación de los OPLES realizar lo necesario para que los partidos políticos acaten lo mandatado en los ordenamientos jurídicos en materia de protección de los derechos humanos de la diversidad sexual por lo que solicitamos:

"PRIMERO. INEGRE Y DE CUENTA DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CORRESPONDEN A ESTE ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EN MATERIA AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO Y SER VOTADOS A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO."

"SEGUNDO. INEGRE ESTA SOLICITUD EN LA PRÓXIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL PARA DARLE DESAHOGO Y PERMITA QUE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE ABIERTAMENTE HAN MANIFESTADO PERTENECER A LA COMUNIDAD LGTB, PUEDAN SER CONSIDERADOS EN LAS CUOTAS DE GÉNERO COMO PRIORITARIOS EN AMBOS PRINCIPIOS."

"TERCERO. SE INFORME Y DIFUNDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA SOLICITUD DE REPARAR EL DAÑO DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES EN LA DIVERSIDAD SEXUAL A QUIENES LE HAN VIOLADO SUS DERECHOS HUMANOS AL NO PODER PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN COMO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL COMO UNA MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO..."

Del análisis de los escritos presentados por la ciudadana Paola Jiménez Aguirre y el ciudadano Daniel Sosa Rugerio, se hace notar la imperiosa necesidad de que este Organismo Público Local Electoral, implemente medidas afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el cual se encuentra en curso, a favor de los grupos de población a



quienes históricamente se han vulnerado sus derechos humanos, entre ellos, los políticos electorales: población indígena, afromexicana, personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

II. Es crucial para la suscrita referir los precedentes que tienen relación con la implementación de medidas afirmativas a favor de la población indígena, afromexicana, con discapacidad y de la diversidad sexual, emitidos por los órganos jurisdiccionales, el Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales Electorales, de los que se puede advertir lo siguiente:

A. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, dictó sentencia definitiva, en la que se determinó respecto de los efectos lo siguiente:

b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.

c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se manda al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia.

B. El quince de enero del presente año, el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/18/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, aprobó la modificación a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. En el que se determinó la aprobación de medidas afirmativas en favor de las personas, con discapacidad, afrodescendientes y de la diversidad sexual, conforme lo siguiente:

- 1) De las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó:

En consecuencia, para cumplir y acatar lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, lo conducente es determinar la forma en que se aplicará la acción afirmativa para personas con discapacidad con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a este grupo de exclusión sistemática e invisibilizados socialmente. Para tales efectos, se parte de que de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3% (7.8 millones) son personas con discapacidad.

Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener el grupo de las personas con discapacidad y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de las personas con discapacidad en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de las personas con discapacidad a la Cámara de Diputados.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 7.8 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 (seis) de los 300 Distritos que conforman el país, con lo cual se alcanzaría una representatividad en las candidaturas de la población que integra este grupo. Lo anterior en lo que respecta al principio de Mayoría Relativa.

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad postuladas por éstas se sumarán

a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

En lo referente al principio de Representación Proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 (dos) fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

Con ello, se garantiza la postulación de al menos 8 (ocho) fórmulas de personas con discapacidad para candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. Además, los PPN deberán garantizar la paridad de género en dichas candidaturas de personas con discapacidad, con la finalidad de que la mitad de éstas sean integradas por mujeres y la otra mitad por hombres.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a diputaciones federales a través de esta acción afirmativa son personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por la DEPPP o los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro, sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la Jornada Electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Asimismo, se podrá exhibir copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema.

- 2) De las acciones afirmativas a favor de las personas afromexicanas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó:

La población afromexicana ha permanecido invisibilizada, además de padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.



Tales comunidades se han visto afectadas por la migración forzada y la esclavitud, aspectos que han sido las principales causales de su exclusión de la vida política de la Nación, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario coadyuvar en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos afromexicanos, a través del desarrollo de una acción afirmativa que permita su representación en los órganos legislativos, en el caso particular, en la Cámara de Diputados.

Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener el grupo de las personas afromexicanas y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente aplicar de forma progresiva **la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de las personas afromexicanas en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de este grupo a la Cámara de Diputados.**

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 2.9 millones de personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos tres (3) fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y una (1) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Es importante mencionar que las cuatro (4) postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros.

Es necesario que los PPN y coaliciones acrediten que la persona postulada sea afromexicana. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana.

- 3) Respecto a las medidas afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual se determinó:

En lo esencial y para los efectos de la medida que a través del presente Acuerdo se adopta, la Sala Superior sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad

implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

Este Consejo General está convencido de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

Se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener la comunidad de la diversidad sexual y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de esta comunidad en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de este grupo a la Cámara de Diputados.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

Las 3 (tres) postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non. La medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.



Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la nominación de las 3 (tres) candidaturas en los Distritos federales electorales y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

- C. En fechas veinticinco y veintiséis de enero del año en curso, miembros de la comunidad **LGBTTTIQ+** e integrantes del Movimiento por la Igualdad en Nuevo León (MOVINL), presentaron en identidad de términos, diversas consultas a la Comisión Estatal en las que formularon los siguientes planteamientos:

1. Si la CEE está considerando acciones afirmativas homólogas al acuerdo INE/CG18/2021, especialmente aquellas para las personas LGBTTTIQ+ que surtan efectos para el actual proceso electoral 2020-2021.
2. Cuáles son las acciones afirmativas que la Comisión Estatal le exigirá a los partidos políticos y/o a las coaliciones que permita reconocer y expandir los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y que surtan efectos para el actual proceso electoral 2020-2021.
3. Cómo garantizará la aplicación de las acciones afirmativas a favor de las personas LGBTTTIQ+ para el actual proceso electoral 2020-2021.
4. Qué medidas tomará la Comisión Estatal como organismo público local que organiza y vigila las elecciones en el Estado, para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas LGBTTTIQ+.
5. Cómo se garantiza o garantizará que las personas LGBTTTIQ+ puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo para el actual proceso electoral 2020.

- D. El veintinueve de enero del año que trascurre la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante Acuerdo CEE/CG/014/2021 emitió respuesta a integrantes del

Movimiento por la Igualdad en Nuevo León (MOVINL), respecto a la consulta sobre implementación de medidas afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual y en la cual determinaron:

Por lo tanto, al haber ya iniciado el proceso electoral local, y culminado las etapas de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el período de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, y de que los partidos determinaron y llevaron a cabo sus procesos de selección interna de sus candidaturas; se considera que implementar una acción afirmativa en este momento que obligue a la postulación de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, pudiera menoscabar el principio de autodeterminación de los partidos, los cuales en atención al principio de certeza ya tienen definidos sus procesos internos e incluso en algunos casos elegidas a las personas que postularán; aunado a que se podría afectar el derecho a ser electoral de las personas que ya tengan ese derecho de postulación adquirido, incluyendo a candidaturas independientes.

Por lo tanto, se considera que para este proceso electoral local, en virtud del avance de la etapa de preparación de la elección, y con el objetivo de salvaguardar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido, y por otro lado, a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, lo idóneo es exhortar a los partidos políticos y coaliciones para que, en el ámbito de sus obligaciones constitucionales y legales, eviten cualquier tipo de discriminación e incluyan en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales y para la integración de los ayuntamientos, a personas LGBTTTIQ+ durante el proceso electoral local 2020-2021, de tal manera que se pueda avanzar en la materialización real y efectiva del ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual. "

- E. El quince de febrero del presente año, el Tribunal Electoral Local de Nuevo León dentro del expediente JDC 033/2021 y acumulados, dictó sentencia que revocó el acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que de manera inmediata realizara las acciones pertinentes para la implementación de medidas afirmativas que garantizarán el acceso a las personas de la comunidad LGBTTQI+ a los cargos de elección popular para el proceso electoral 2020- 2021. En la que se expusieron las siguientes consideraciones:

Ahora bien, del análisis en conjunto de los agravios hechos valer por la parte actora, se concluye que su pretensión es que la Comisión Estatal proceda a implementar acciones afirmativas que permitan su inclusión en la postulación de las diversas

candidaturas a los diferentes cargos de elección popular que habrán de definirse en la próxima jornada comicial.

Al respecto, este Tribunal considera justas, legales y constitucionales las pretensiones de la comunidad LGBTTTIQ+, toda vez que les asiste razón en cuanto a la omisión en la que incurrió la Comisión Estatal, al no incluir al segmento poblacional al que pertenecen dentro de las acciones afirmativas que implementó, para el proceso electoral que se verifica en la entidad.

Como ha sido reconocido por el INE, en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los partidos políticos, como entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como todas las autoridades electorales -entre ellas desde luego la demandada- tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electORALES, poniendo especial atención en las personas o grupos que, como en la especie acontece, se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

Contrario a lo sostenido por la Comisión Estatal en el acuerdo impugnado, este Tribunal considera que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, y toda vez que la etapa de registro de candidatos iniciará el dieciocho de febrero, es por lo que se considera que existe la real posibilidad de que se implemente la acción afirmativa y los partidos políticos realicen la inclusión de los miembros de la comunidad en los términos que se establezcan por parte de la autoridad administrativa electoral, en plenitud de jurisdicción y en ejercicio pleno de sus atribuciones.

Como acertadamente lo sostuvo el INE al emitir el Acuerdo INE/CG18/2021, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Comisión Estatal no sólo es competente, sino que está obligada a concretizar las disposiciones legales abstractas y establecer lineamientos concretos tendentes a lograr, en este caso, la conformación igualitaria de los órganos representativos, mediante la modulación de las normas jurídicas, para así garantizar que la implementación de tales medidas regulatorias de

índole legislativo no se queden sólo en una previsión formal, sino que se traduzcan en realidades materiales, en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y la no discriminación desde una perspectiva sustantiva y material, a la vez que funjan como herramientas compensatorias de la desigualdad que pretende erradicarse.

Efectos. A la Comisión Estatal Electoral se ordena lo siguiente:

Que en un plazo máximo de cinco días emita el acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones de diputados como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

- F. El veintiuno de febrero del año en curso mediante Acuerdo CEE/CG/027/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León aprobó la implementación de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual durante el Proceso Electoral 2020-2021 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-033/2021 y acumulados. Acuerdo en cual se implementaron de la siguiente manera dichas acciones afirmativas:

Para diputaciones: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. Esta medida solo será aplicada para la postulación de fórmulas de mayoría relativa.

Ayuntamientos: Los partidos políticos y coaliciones deberán realizar la postulación de personas LGBTTTIQ+ de acuerdo con las reglas de bloques poblacionales siguientes:

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece a una planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ en por lo menos 5 de los municipios que integran el bloque 1. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece a una planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ en alguno de los municipios que integran el bloque

2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular a una persona que encabece a una planilla o a una fórmula de sindicatura o regiduría que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ en alguno de los municipios que integran el bloque 3.

Autoadscripción: Para acreditar la calidad de persona LGBTTTIQ+ será suficiente la autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

En el caso de las personas Transgénero o Transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de la candidatura el partido político o coalición deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

Queer o no binarias, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, cuando sólo una de las personas que integre la fórmula se identifique como Queer o no binario, el género contabilizará con el que se identifique la diversa persona que integre la fórmula.

Ahora bien, respecto de los precedentes que fueron descritos con antelación, es evidente que no fueron tomados en consideración, ni analizados para tomar la determinación de no implementar acciones afirmativas a aplicarse en el proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala a favor de las minorías señaladas en los escritos ciudadanos.

En relación a las “Consideraciones” emitidas por parte de la mayoría de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, visibles a páginas 27 a 33 del acuerdo aprobado, consistentes en:

“Entonces de lo dicho anteriormente, y al no contar con información objetiva, además del avanzado del Proceso Electoral en curso en el Estado de Tlaxcala, de optar por aplicar una acción afirmativa con los elementos que se tienen actualmente la misma se podría considerar discriminatoria para los demás grupos sociales, como lo señala la Jurisprudencia 43/2014...”

...se entiende que, no se podría formular una acción afirmativa, para el grupo descrito con anterioridad, ya que se estaría transgrediendo los principios de la función electoral establecidos en el inciso b) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Local, numeral 2 del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 2 de la ley electoral local, del cual se desprenden el de legalidad, certeza y objetividad.

... las personas con discapacidad, afrodescendientes y de la diversidad sexual, se encuentran en un entorno similar en el estado de Tlaxcala, es decir, no existe una regulación en concreto y se advierte la necesidad de implementar acciones necesarias para salvaguardar sus derechos políticos electorales que han sido discriminatorios con el paso del tiempo.

Por ello, lo que estima pertinente el tribunal en cuestión es realizar un estudio para identificar la situación real de las personas que se autoadscriben como indígenas, en el caso que nos ocupa se estima pertinente realizar un estudio para identificar la población con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual en el estado de Tlaxcala, así como el acceso que han tenido a los cargos públicos, de elección popular, de tal forma que dicho estudio sirva como base para legislar y salvaguardar los derechos políticos electorales del grupo vulnerable que se analiza.

En consecuencia, se considera que, el tiempo es insuficiente para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa, realice el estudio respectivo, con actuaciones, diligencias, consultas con organizaciones civiles de los multicitados grupos, requerimientos de información a las autoridades locales o nacionales según sea el caso o las que considere necesarias y demás prácticas que considere pertinentes, con el objetivo de realizar el estudio en mención.

...El estudio deberá elaborarse al concluir el presente proceso electoral, para que una vez concluido se remita al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, legisle sobre los derechos políticos electorales de personas con discapacidad, afromexicanos y de la diversidad sexual **y de ser el caso también sirva como base para aprobar por parte de este Consejo General futuras acciones afirmativas en favor de las personas en mención."**

En razón de que la suscrita no estoy de acuerdo con las manifestaciones realizadas ni la respuesta emitida a la ciudadana y el ciudadano, con fundamento en los artículos 1 y 4 Constitucional; 19 fracción II de la Constitución local, en cumplimiento a los principios de igualdad sustantiva y pro persona que estamos obligados a observar, y derivado de las referencias jurisprudenciales citadas, en opinión de la suscrita a lugar a generar medidas afirmativas para los grupos que se señalan en las solicitudes, en ese sentido me permito formular las siguientes propuestas:

A) DIVERSIDAD SEXUAL

- I. Incorporar una medida afirmativa para que se postule una fórmula por mayoría relativa y una fórmula por representación proporcional para personas de la diversidad sexual, estas deberán ser por partido político y la fórmula de la lista de representación proporcional debe ir en armonía para garantizar la paridad de género, fórmulas homogéneas que puedan quedar en las primeras dos posiciones de la lista de representación proporcional.
- II. En el caso de las planillas de integrantes de ayuntamiento se deberá postular al menos una candidatura de la diversidad sexual en Presidencia, Sindicatura, regidurías primero y segundo lugar, quedando a libre determinación de los partidos políticos la ubicación.



III. En Presidencias de Comunidad al menos el 10% de la postulación del total de las fórmulas que se presenten.

Señalando que el medio para acreditar el requisito de autoadscripción bastaría con la manifestación del solicitante de pertenecer a algún grupo de diversidad sexual.

B) PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

I. En el caso de diputaciones locales, la postulación de una fórmula de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional, siendo estas en los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional.

II. En el caso de integrantes de ayuntamientos, la postulación de una candidatura en la posición de Presidencia, Sindicatura, Regidurías primero y segundo lugar.

III. En Presidencias de Comunidad al menos el 10% de la postulación del total de las fórmulas que se presenten.

C) POBLACIÓN AFROMEXICANA.

I. Para el cargo de diputaciones locales, la postulación de una fórmula de mayoría relativa de personas que se autoadscriban como afromexicanas.

II. Para el caso de integrantes de ayuntamiento, en aquellos donde exista una mayor proporción de población afromexicana, la postulación de al menos una persona que se autoadscriba como afromexicana.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LAS PROPUESTAS

Al menos el 15% de la población en el estado de Tlaxcala tiene alguna discapacidad y en el caso de la población afromexicana, es el 0.01% de acuerdo al censo de población 2020 y en el caso de las personas con discapacidad, es sobre la encuesta intercensal 2015.

Uno de los fines del Instituto establecido en el artículo 24 fracción III de la LIPEET es "Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electORALES de los ciudadanos", es decir promover la participación de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

El artículo 113 de la Ley electoral local establece las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, estamos en estos momentos en la etapa de la "preparación de la

elección”, a un no nos encontramos en el periodo de registro de candidaturas por partido político, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a Gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, presidencias de comunidad, que para el caso de Gubernatura y diputaciones da inicio el próximo 16 de marzo del año que transcurre y para el caso de Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de comunidad el 5 de abril del 2021, por lo que en mi opinión estamos en el tiempo de poder implementar estas medidas afirmativas y evitar un daño mayor al no implementarlas, estamos en la antesala del registro de las candidaturas y me parece que es dable implementar estas medidas afirmativas.

Hay una serie de fundamentos legales también en el caso de personas con discapacidad, pues el artículo 2 fracciones IX, XIV y XX, 4 de la Ley General para la Inclusión de personas con discapacidad y artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el caso de las personas de la diversidad sexual sustentan las propuestas emitidas los artículos 1 De la Constitución Federal; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tenemos como precedente importante la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

En el caso de las medidas afirmativas a favor de las personas afromexicanas resultan aplicables el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo segundo y 14 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior expuesto se tienen suficientes elementos facticos y jurídicos para generar las acciones afirmativas señaladas en favor de las minorías referidas en los escritos ciudadanos, lo que justifica que la suscrita me haya pronunciado en el desarrollo de la sesión extraordinaria celebrada, en contra de los argumentos expuestos y el contenido de la respuesta emitida aprobada por mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General de este Instituto.

Ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala a 25 de febrero 2021.



Doctora Dora Rodríguez Soriano
Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.